

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>María Bernarda Rivera Zapata Laura Gisela Machado Rivera</b>
Demandados	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>009 2019 00658 00</b>
Decisión	<b>No Repone Providencia 14 de Junio de 2023 – Concede Recurso Apelación</b>

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...".

Ahora. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...". Adicionalmente, "...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

Conforme al articulado del Código General del Proceso referido en precedencia, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando "...en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario...", **en los procesos de mayor cuantía**, las agencias en derecho se fijan "...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...".

Verificada la **Providencia** de **14 de Junio de 2023**, notificada por **Estados** Nro. **087 de 16** de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de

costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 21 y 26 de Junio de 2023, respectivamente. Y como el apoderado de las demandantes radicó memorial mediante el cual interpuso “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación” el 21 de Junio de 2023, quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a resolverlos en los siguientes términos:

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el apoderado de las demandantes **María Bernarda Rivera Zapata** y **Laura Gisela Machado Rivera** formuló “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación” contra “...el Auto que aprobó la liquidación de costas procesales...”. Y como fundamento de su petición adujo que “...al momento de liquidar las costas procesales de primera instancia...” el despacho “...cuantificó las agencias en derecho en un valor total de... \$1’740.000...” que “...corresponden aproximadamente... al 3.08% del valor de la condena...”, debiéndose “...liquidar las costas procesales y agencias en derecho...” teniendo “...en cuenta la suma actualizada de la condena... que... asciende a \$56’362.689...”, es decir, “...fijar en un valor mínimo de \$2’254.507, que corresponde al 4% del valor total de las condenas (...). Y en un valor máximo de \$5’636.268, que corresponde al 10% de ese valor...”. Y adicionalmente, observar los parámetros que establece el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, como son: “...naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y cualquier otra circunstancia especial que permita valorar la labor jurídica desarrollada...”.

Por tal razón, solicita el profesional del derecho “...modificar la liquidación teniendo presente los argumentos y fundamentos legales esgrimidos..., fijando... una suma más equitativa y razonable que se compadezca con la calidad y naturaleza de la gestión desempeñada...”; y en el evento de no reponerse la decisión, solicita se Conceda el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

Verificada la Sentencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de Enero de 2023, se observa que en la misma se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar un retroactivo pensional por valor de \$46.706.541,00 a **María Bernarda Rivera Zapata** y por valor de \$9.656.148,00 a **Laura Gisela Machado Rivera**, para un total reconocido de \$56.362.689,00; así como las costas del proceso. Y en la Sentencia emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 30 de Marzo de 2023 se modificaron las condenas impuestas por retroactivo pensional, así: Para **María Bernarda Rivera Zapata** la suma de \$49.177.088,00 y para **Laura Gisela Machado Rivera** la suma de

\$7.185.601,00, para un total reconocido de \$56.362.689,00; sin que hubiere condena en costas.

Verificada Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el **14 de Junio de 2023**, se evidencia que en esta última se liquidaron agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de las demandantes **María Bernarda Rivera Zapata** en la suma de \$1.740.000,00 y **Laura Gisela Machado Rivera** en la suma de \$1.740.000,00, para un total de Agencias en Derecho a favor de las accionantes por valor de \$3.480.000,00, que corresponde al **6,1743%** del valor de las condenas impuestas (\$56.362.689,00).

De donde se infiere que para la fijación de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta los mínimos y máximos establecidos para los procesos de mayor cuantía en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el C. S. de la J., los cuales oscilan "...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido..."; y, adicionalmente, "...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...". Tal como lo solicitó el profesional del derecho en los recursos interpuestos.

Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero:** **NO REPONE** la **Providencia** de **14 de Junio de 2023** en el proceso ordinario laboral promovido por **María Bernarda Rivera Zapata** y **Laura Gisela Machado Rivera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a los considerandos expuestos en precedencia.

**Segundo:** **CONCEDER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de las demandantes **María Bernarda Rivera Zapata** y **Laura Gisela Machado Rivera** en contra de la **Providencia** de **14 de Junio de 2023**, por haberse formulado y sustentado en términos de Ley.

**Tercero:** **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el **Recurso de Apelación** interpuesto, el cual se

**CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000f633b14993b957ce84ca6c419e2eea894ea20f6043436791b7137f361db1**

Documento generado en 11/07/2023 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**